

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 "
Anuncios para suscritores, línea.	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2341.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA del Consejo de Ministros.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REYNA Doña María Cristina (Q. Dios G.), y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 980.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Seccion 1.ª—Negociado Sanidad.

Recordando por última vez á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el Reglamento de sanidad de 22 de Octubre de 1873.

En el Boletín oficial correspondiente al día 29 de Diciembre último, se publicó una circular espedita por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, por la cual se recomendaba á los SS. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, el cumplimiento de lo preceptuado por el Reglamento de Sanidad de 24 de Octubre de 1873.

En 17 de Enero próximo pasado, se recordó aquel importante servicio por este Gobierno de mi mando, previniendo á dichas autoridades locales que, si en el término de tercero día no cumplieran aquellas, en todas sus partes, las disposiciones de la mencionada circular, procedería en contra de los morosos, segun determina la vigente ley municipal en sus artículos 180, 181, y 182.

Veintitres días van transcurridos, y

sin embargo, los SS. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, han demostrado con su resistencia pasiva, que no se hallan dispuestos á obedecer las órdenes emanadas de mi autoridad, dando á comprender con su silencio, unos, y con sus evasivas, otros, que ignoran por completo las trascendentales consecuencias á que se esponen, por su censurable apatia, en asunto de índole tan preferente.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, con un celo que le honra en beneficio de la desvalida humanidad doliente, y prestando uno de los mas señalados servicios á la caridad pública, desea que en todos los pueblos de la monarquía española, por insignificantes y de poca vecindad que sean, existan facultativos médicos, farmacéuticos y veterinarios que, atendiendo en sus necesidades á los pobres de solemnidad, presten su concurso y se identifiquen espontaneamente, con ese principio sacrosanto de moral cristiana que tanto enaltece y tan alto habla de los generosos sentimientos de que se hallan adornados los hidalgos hijos de esta noble nacion; queriendo asimismo, que los Ayuntamientos, como fieles administradores de los intereses de las respectivas localidades, comprendan, secundan y realicen el humanitario proposito que anima al referido Centro directivo, nombrando al efecto facultativos pagados de los fondos municipales, que lleven á la práctica los satisfactorios resultados que se propone alcanzar tan benéfica institucion.

Por tanto; prevengo por última vez á los SS. Alcaldes que así desconocen la importancia de este servicio, que lo complimenten sin escusa ni pretexto alguno, dentro el improrogable plazo de ocho dias, bajo apercibimiento de ser multados en otro caso, con el máximo de la que prescribe la ley, y sin perjuicio de exigirles además á los que reincidentemente falten al cumplimiento de sus deberes, las responsabilidades que procedan ante los tribunales ordinarios.

Palma diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

Pueblos que se citan.

Algaida, Andraitx, Artá, Alaró, Alcudia, Alayor, Bañalbufar, Buñola, Bujer, Calviá, Campos, Capdepera, Campanet, Costitx, Ciudadela, Deyá, Esporlas, Establiments, Estallenchs, Escorca, Fornalutx, Ferrerías, Inca, La Puebla, Llummayor, Lloseta, Marratxi, Manacor, Montuiri, Maria, Muro, Mahon, Mercadal, Petra, Porreras, Pollensa, Santa Eugenia, Sóller, Santañy, Son Servera, Santa Margarita, Sansellas, Selva, San Antonio de Ibiza, Santa Eulalia, S. José, San Juan Bautista, Villafranca, Villa-Carlos y La Puebla.

Núm. 981.

Seccion 2.ª—Orden público.—Habiendose desertado del Vapor Isabel la Católica, el individuo de mar Francisco Cañellas Terrasa, hijo de Jaime y Juana, natural de Marratxi, encargo á los S. S. Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerzas de la Guardia civil y de Orden público y demás dependientes de mi autoridad practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura de dicho individuo, poniendolo á disposicion de este Gobierno caso de ser habido. Palma 9 Febrero 1882.—El Gobernador.—Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 982.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS. de las Baleares.

El Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia con fecha 5 del que rige traslada á ésta la circular de la Direccion general de Rentas estancadas de 31 del anterior que es como sigue:

«Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 182 de la ley vigente del timbre del Estado, todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente deben hacerse efectivas en timbres de pago al Estado. Dero-

gada por el artículo 199 de la misma ley toda legislación anterior, y no conteniendo aquella precepto alguno referente al papel de multas para Ayuntamientos creado por la ley de 3 de Febrero de 1870, está fuera de duda que el indicado papel ha dejado de tener aplicacion desde el momento en que se publicó la nueva ley.—Existe pues, la necesidad en que los Ayuntamientos de todas las provincias formalicen definitivamente sus cuentas con relacion al particular no tan solo entregando en los almacenes de efectos estancados el papel que les haya resultado sobrante, en fin del año anterior, sino verificando el ingreso en las Cajas del Tesoro de las cantidades que como débitos pendiente de cobro, aparezcan contra los mismos en la espresada fecha.—Al efecto esta Direccion general ha acordado encargar á V. S. disponga lo conveniente con el objeto de que dentro de un plazo prudencial se reclame á los Municipios de esa provincia el papel de multas sobrante en 31 de Diciembre próximo pasado, señalándoles un término para que ingresen en la Tesorería de esa provincia la cantidad que representen sus descubiertos por el espresado concepto, debiendo V. S. asi mismo caso de que algun Ayuntamiento hubiere dado aplicacion á dicho papel desde 1.º del corriente mes, exigir la responsabilidad consiguiente á quien corresponda y sirviéndose V. S. para conseguir los extremos que se dejan indicados adoptar cuantas medidas considere necesarias dentro de sus atribuciones y dar cuenta á este centro directivo del resultado que obtengan sus gestiones».

Lo que se publica en este Boletín oficial á los efectos que se indican debiendo los Ayuntamientos de esta provincia en el término de 8 dias presentar el papel de multas sobrante en 31 de Diciembre último, ó ingresar dentro de un plazo igual el importe de sus descubiertos.—Palma 8 Febrero de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas.—Julian R. Salvadores.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LAS BALEARES.

Por disposicion del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y en virtud de la ley é Instruccion del Impuesto de Consumos aprobadas en 31 de Diciembre último y de conformidad con la designacion de cupo de dicho impuesto aprobada por Real Orden de 9 del actual, se saca á pública subasta el arriendo de los derechos de Consumos de esta Ciudad y su término municipal bajo el tipo de 1.256.247'08 pesetas anuales, presupuestos y condiciones que á continuacion se espresan. Se hace saber por medio de la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, á fin de que las personas que quieran tomar parte en la licitacion, puedan hacerlo el dia 21 Marzo próximo de doce á una de su mañana, cuyo acto se celebrará en el Despacho del Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos y será autorizada por un Notario público, y simultaneamente en la Administracion de propiedades é Impuestos de Madrid.

Palma 9 Febrero de 1882.—El Administrador interino, Gaspar Viyao.

PRESUPUESTO.

Casco y radio, cupo 609,851 pesetas anuales equivalentes á los 55.441 habitantes de que consta, al tipo medio de 11 pesetas cada uno.						Extraradio, cupo 21.378,50 ptas. anuales equivalentes á los 3718 habitantes de que consta á razon de 5'75 ptas. cada uno.				
UNIDAD.	Precio de la unidad segun la base 5. ^a de la Tarifa.	Kilógramos.	Derechos para el Tesoro.	Municipal.	TOTAL.	Precio de la unidad segun la base 1. ^a de la Tarifa.	Kilógramos.	Derechos para el Tesoro.	Municipal.	TOTAL.
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.			Pesetas.	Pesetas.	
CARNES. Vacunas, lanares y cabrias en fresco	Kilos.	»'11	738.856	81.274'16	81.274'16	»'05	29.744	1.487'20	1.487'20	2.974'40
De cerda en fresco	Idem.	»'12	381.764	45.811'68	45.811'68	»'»	»'»	»'»	»'»	»'»
Idem saladas	Idem.	»'18	77.205	13.896'90	13.896'90	»'11	15.822	1.740'42	1.740'43	3.480'84
Aceites de todas clases	Idem.	»'12	654.410	78.529'20	78.529'20	»'08	37.180	2.974'40	2.974'40	5.948'80
Aguardientes á 20 grados en 100 litros	Un grado en 100 litros.	»'65	81.764	10.629'32	10.629'32	»'60	11.154	1.338'48	1.338'48	2.676'96
Vino	100 litros.	10'»	1.766.049	176.604'90	176.604'90	2'50	278.850	6.971'25	6.971'25	13.942'50
Vinagre	Idem.	5'»	50.440	2.522'»	2.522'»	1'25	2.231	27'88	27'88	55'76
Arroz, garbanzos y sus harinas	100 kilógramos.	1'20	2.108.820	25.305'84	25.305'84	1'12	44.616	490'70	499'70	999'40
Trigo y sus harinas	Idem.	1'10	8.052.920	88.582'12	88.582'12	1'00	290.004	2.900'04	2.900'04	5.800'08
Maiz, cebada y sus harinas	Idem.	»'45	2.888.870	12.863'91	12.863'91	»'30	353.210	1.059'63	1.059'63	2.119'26
Legumbres y avena	Idem.	»'23	4.010.810	9.224'86	9.224'86	»'20	167.310	334'62	334'62	669'24
Pescados de todas clases, salados y en conserva	Kilógramo.	»'06	325.840	19.550'40	19.550'40	»'02	13.012	260'24	260'24	520'48
Jabon duro ó blando	Idem.	»'09	90.740	8.166'60	8.166'60	»'07	14.872	1.041'04	1.041'04	2.082'08
Carbon vegetal	100 kilógramos.	»'30	2.840.510	8.521'53	8.521'53	»'20	371.800	743'60	743'60	1.487'20
Aves caseras, caza menor	Una.	»'04	210.560	8.422'40	8.422'40					
Nieve y hielo	100 kilógramos.	4'32	60.290	2.604'53	2.604'53					
Cera en rama ó manufacturada	Idem.	19'»	5.170	982'30	982'30					
Estearina	Idem.	16'84	3.320	559'09	559'09					
Huevos	Ciento.	»'25	1.872.050	4.680'12	4.680'12					
Leche, queso y manteca	100 kilógramos.	5'43	47.810	2.596'08	2.596'08					
Paja de cereales, garrofas	Idem.	»'13	1.540.760	2.311'14	2.311'14					
Leña	Idem.	»'30	2.070.640	6.211'92	6.211'92					
TOTALES			609.851'»	603.639'08	1.213.490'08			21.378'50	21.378'50	42.757'»

RESÚMEN.			
CASCO Y RADIO.....	609.851'»	603.639'08	1.213.490'08
EXTRARADIO.....	21.378'50	21.378'50	42.757'»
TOTAL.....	631.229'50	625.017'58	1.256.247'08

- PLIEGO DE CONDICIONES.**
- 1.° El arriendo será por el resto del actual año económico á contar desde el dia en que tome posesion el arrendatario y los años económicos de 1882-83 y 1883 á 84 y comprenderá siempre los Derechos del Tesoro marcados en las tarifas y los recargos municipales.
 - 2.° No se admitirá postura menor que la cantidad de 1.256.247 pesetas 08 centimos anuales á que asciende el presupuesto.
 - 3.° No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de estos.
 - 1.° Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban entrar en ejercicio durante el arriendo y los Jueces municipales.
 - 2.° Los deudores á fondos públicos ó municipales.
 - 3.° Los encausados con interdiccion judicial.
 - 4.° Los menores de edad.
 - 5.° Los declarados en quiebra.
 - 6.° Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.
 - 4.° En el indicado dia y durante la primera media hora de la señalada para la subasta, presentarán los licitadores sus proposiciones, redactadas con sujecion al modelo que al final se estampa y por medio de pliego cerrado, cuya cubierta rubricarán, entregándolos al Sr. Presidente quien dispondrá se vayan numerando.
 - 5.° A las proposiciones se ha de acompañar la carta de pago que acredite haberse previamente consignado en la Caja de depósitos la cantidad de 25.124 pesetas 94 céntimos ó sea, el 2 p^{os} del importe del presupuesto. Así mismo exhibirán los postores la cédula personal.
 - Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.
 - 6.° Pasada la media hora marcada para recibir los pliegos se procederá á su apertura y lectura, tomándose nota del contenido por el actualio de la subasta.
 - 7.° El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposicion mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recuiga la aprobacion del Señor Delegado de Hacienda de esta provincia.
 - 8.° El rematante quedará en la responsabilidad del compromiso contraido, á cuyo efecto se le retendrá el depósito provisional que hubiese presentado, devolviéndose en el acto á los demás licitadores sus respectivos resguardos de depósito.
 - 9.° Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal entre los autores de ellas por el término de quince minutos; adjudicándose al mejor postor; y si esta licitacion no dare resultado, se adjudicará al firmante de la primera proposicion presentada.
 10. No podrá darsele posesion del contrato, sin que previamente afianze en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluso derechos y recargos.
 11. Si el rematante no tomase posesion por falta de fianza ó otras causas producidas por culpa suya,

perderá el prévio depósito que ingresará en Tesorería y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

12. Si dentro de los primeros cinco días de haber anunciado una subasta aceptare el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella y se dará cuenta á la Dirección general de Impuestos para que resuelva lo que estime conveniente.

13. El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de Hacienda en los ramos que comprende el contrato.

14. La cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlas ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas de Instrucción.

15. Los recargos municipales, autorizados ó que se autoricen en la época del contrato el arrendatario se obligará á entregar las cantidades que compondrán, segun el consumo anual fijado á las especies y segun el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.

16. El arrendatario no le corresponde percibir el 10 por 100 de administración de recargos, mediante á que solo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

17. El arrendatario solo podrá cobrar los derechos por el cupo del Tesoro con respecto á la leña, en atención á que el municipio no la ha gravado con recargo alguno y así consta eliminado en el presupuesto.

18. Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes, serán dirimidas por la Administración.

19. Queda obligado el arrendatario á facilitar mensualmente á la Administración de la Hacienda los datos á que se refiere el artículo 30 de la Instrucción del ramo y á presentar los libros y los registros que lleven siempre que lo reclame la Administración, durante la época del arriendo y tres meses después.

20. Que en los cinco primeros días de cada mes, ha de entregar el arrendatario en la Tesorería de esta provincia ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

21. Si no lo verificase en el expresado día, ni en los siguientes hasta el diez inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día diez, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aun que se hagan después otros contratos por menor precio.

22. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir el arrendatario rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

23. Si dejase el arrendatario de cumplir alguna condición y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

24. Si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

25. La Administración prestará al arrendatario el auxilio eficaz en

cuanto le reclame y legalmente pueda darsele.

26. A los cinco días de haberle sido comunicada la aprobación de la subasta, el rematante otorgará la escritura de obligación.

27. La Administración pondrá en posesión al arrendatario, tan luego como el Sr. Delegado comunique á la misma haber sido aprobada la fianza.

28. Será de cuenta del rematante el pago de los derechos de escritura y el de la inserción de los anuncios en la «Gaceta de Madrid.»

29. La Administración de Consumos al cesar está obligada á abonar á la que suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta para la cual se practicarán los correspondientes afros, mediante las formalidades prevenidas en el art. 31 de la Instrucción de Consumos aprobada en 31 de Diciembre último.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. se obliga á tomar en arriendo por el resto del actual año económico y los de 1882-83 y 1883-84 los derechos de Consumos de esta ciudad y su término municipal, en la cantidad de.....ptas. anuales (por letra) con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formado al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 984.

BANCO DE ESPAÑA. SUCURSAL DE LAS BALEARES.

Seccion de Contribuciones.

Dispuesto por la Superioridad que se efectue á buena cuenta la cobranza de la Contribucion Territorial del Tercer trimestre del actual año Económico se insertan á continuación los días en que sin incurrir en apremios pueden los contribuyentes satisfacer las cuotas que les han correspondido en los respectivos pueblos que á continuación se expresan.

Capital.

Agente.—D. Sebastian Terrés y Socias. Los días 13 al 28 del actual, empezando desde dicho día la cobranza á domicilio por los cobradores de esta agencia.

Primera agrupacion.

D. Miguel Mir, de 8 á 3 de la mañana en Esporlas; los días 13 al 17 del que rige: En Estallechs de 8 á 3 los días 18 y 19 Puigpuñent; de 8 á 3 los días 20 al 22 Bañalbufar, de 8 á 3 los días 23 y 24 Establiments, 25 26 y 27.

Segunda agrupacion.

D. Juan Horrach, de 8 á 3 en Fornalutx; los días 13 14 y 15 del actual, en Sóller, de 8 á 3 los días 16 al 21 id.

Tercera agrupacion.

D. Bernardo Darder, de 8 á 3 los días 13 al 17 del actual en Buñola; de 8 á 3 los días 18 al 22 id. en Vall-demosá, de 8 á 3 los días 23 al 25 en Deyá.

Cuarta agrupacion.

D. Matías Llempart de 8 á 3 en Llummayor; los días del 13 al 17 del que rige en Algaida, los días 18 al 23 id.

Quinta agrupacion.

D. Andrés Bestard, en Marratxí de 8 á 3 los días 13 al 17 del actual, en Santa María de 8 á 3 los días 18 al 22 id. en Santa Eugenia, de 8 á 3 los días 23 al 25.

Sexta agrupacion.

D. Juan Mir, de 8 á 3 los días 13 al 17 del actual en Calviá; de 8 á 3 los días 18 al 23 en Andraitx.

PARTIDO DE INCA.

Agente.—D. Antonio Borrás, Inca de 8 á 3 los días 13 al 18.

Primera agrupacion.

D. Martín Rubí, en Alaró de 8 á 3 los días 13 al 17 del actual; en Binisalem, de 8 á 3 los días 18 al 20 Lloseta, de 8 á 3 los días 21 al 24.

Segunda agrupacion.

D. José García Paredes, Sta. Margarita de 8 á 3 los días 13 al 17 del que rige. Sineu, de 8 á 3 los días 18 al 20.

Tercera agrupacion.

D. Miguel Morro, Campanet, de 8 á 3 los días 13 al 17 del que rige. Búger de 8 á 3 los días 18 al 20.

D. Pedro Antonio Rotger de 8 á 3 los días 13 al 17 Escorca; de 8 á 3 los días 18 al 20 en Selva.

Cuarta agrupacion.

D. Juan Albertí, Pollensa; de 8 á 3 los días 13 al 17 Alcudia de 8 á 3 los días 18 al 20.

Quinta agrupacion.

D. Jorge Carbonell, Muro; de 8 á 3 los días 13 al 17 María, de 8 á 3 los días 18 y 19, La Puebla, de 8 á 3 los días 20 al 22.

Sexta agrupacion.

D. Jaime Oliver, Sansellas; de 8 á 3 los días 13 al 17 Costitx; de 8 á 3 los días 18 al 20 Llubí de 8 á 3 los días 21 al 23.

PARTIDO DE MANACOR.

Agente D. Dionisio Vidal. En Manacor; de 8 á 3 los días 13 al 19.

Primera agrupacion.

D. Miguel Mascaró, Artá; de 8 á 3 los días 13 al 17, Capdepera, de 8 á 3 los días 18 y 19, Son Servera, de 8 á 3 los días 20 al 22.

Segunda agrupacion.

D. Miguel Mascaró, Felanitx; de 8 á 3 los días 23 al 26.

Tercera agrupacion.

D. Andrés Prohens, Campos; de 8 á 3 los días 13 al 17; en Santany, de 8 á 3 los días 18 al 20.

Cuarta agrupacion.

D. Pedro Antonio Sala, Porreras; de 8 á 3 los días del 13 al 17, Montuiri, de 8 á 3 los días 18 al 20.

Quinta agrupacion.

D. Julian Vicens, Petra; de 8 á 3 del 13 al 17 Villafranca; de 8 á 3 del 18 al 20 San Juan, de 8 á 3 del 21 al 24.

PARTIDO DE MENORCA.

Agente.—D. Miguel Pons, de 8 á 3 del 15 al 27.

PARTIDO DE IBIZA.

Agente.—D. Domingo Riquer, de 8 á 3 los días 15 al 27.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de los pueblos excitando á los mismos para que por ningun motivo dejen de recoger y conservar los recibos que satisfagan para evitarse desagradables consecuencias pues la posesión del recibo de talon es el único médio de justificar su solvencia en cuanto á contribuciones.

Palma 10 de Febrero de 1882.— El Director, Juan Sureda y Villalonga.

Núm. 985.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES.

REGLAMENTO GENERAL.

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

(CONTINUACION.)

Cuotas.

Ptas. Cts.

Fábricas de materias explosivas.

- A. 173. Por cada fábrica. . . 140
174. Fábricas de mechas de pólvora:

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Tornos movidos por agua ó vapor', 'Por cada pieza que se pueda obtener á la vez', 'Movidos por caballerías', 'A mano'.

Fábricas de curtir pieles y demás accesorios

- 175. Fábricas en donde se curten pieles de ganados vacuno, caballo y otros semejantes. Se pagará: por cada metro cúbico de cabida de todos los noques, pilos ó recipientes con cualquiera otra denominacion, en donde se curten las pieles por el sistema llamado de remesas ó asiento. . . 8

NOTA. Se concederá á cada fábrica que curta por este sistema la exencion de pago de tributo á una capacidad doble de la que arrojen los noques de asiento, ó sean de aquellos en donde las pieles estendidas y por capas alternadas reciban la última accion de la materia curtiente; y si resultase de volumen por el número de pilos de mudanza alpajes ó vuelo, esta contribuirá con la cuota que corresponde al epigrafe del número siguiente.

- 176. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballo y otras semejantes. Se pagará: por cada metro cúbico de todos los noques, pilos ó recipientes con cualquiera otra denominacion, en donde úni-

- camente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo, las pieles reciben simultáneamente en ellos la acción de la materia curtiente. 4
177. Donde se curten pieles de ganado vacuno, caballo y otras semejantes, embatidas ó cosidas formando botas, pagarán: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominación. 4
178. En donde se curten pieles de bacerrillos, ganado cabrio, lanar y otras parecidas, se pagará: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido á mano para facilitar la acción de la materia curtiente. 15
- Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua ó vapor. 30
- Por medio de aparatos movidos á mano. 20
179. Fábricas donde se curten pieles de becerrillos, de ganado cabrio, lanar y otras parecidas, embatidas ó cosidas formando botas, pagarán: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominación, donde aquellas reciben la acción de la materia curtiente. 80
- NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 177 y 179 empleen simultáneamente ó combinados sus respectivos sistemas con los de asiento ó alpaje, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.
180. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas: se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciben la acción de la materia curtiente. 4
181. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo: se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciben la acción de la materia curtiente. 4
- A. 182. Fábricas donde se zurran ó tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde cuatro á diez operarios: se pagará por cada una. 80
- Y excediendo de este número, se pagará por cada cinco operarios. 10
- NOTA. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas respectivas.
- A. 183. Fábricas de charolar pieles para guarnicionería y para otros usos: se pagará por cada una. 115
184. Molinos para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido. Estando anejas á las fábricas y para su uso exclusivo: se pagará por cada uno, siendo movido por agua ó vapor. 23
- Movidos por caballerías. 13'80
- Cuando además trabajen para el público, estén ó no anejas á fábricas, siendo movidas por agua ó vapor. 46
- Por caballerías. 28'75
- A. 185. Fábricas de guantes de piel: pagará cada una. 115
- NOTA. Las fábricas además de hacer los guantes adoban las pieles para su propio uso, pagarán por este concepto un 25 por 100 sobre las cuotas anteriores y según los casos.
- Fabricacion de porcelana, loza, cristal vidrio ú otros productos cerámicos.*
186. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase. 25
- NOTA. 1.ª Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mufla, por cada uno de estos que exceda de los de biscochar se pagará. 50
- NOTA 2.ª En las fábricas de porcelana y loza fina, cuando los hornos de cocer tengan un volumen mayor de 100 metros cúbicos, se rebajará un 10 por 100 de la cuota total.
187. Fábricas de loza entrefina, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase. 20
188. Loza ordinaria, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase. 15
189. De tinajas y de toda clase de vasijería, vidriada ó sin vidriar: se pagará por cada horno. 34
190. De objetos cerámicos destinados á decoración y adorno, como jarrones, cornisas, figuras, etc. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase. 20
- A. 191. Fábricas de pipas de barro: se pagará por cada una. 60
192. De objetos refractarios se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase. 20
193. De azulejos: se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicación. 80
194. De losetas finas prensadas para mosaicos con destino á pavimentos: se pagarán por cada horno, sea cualquiera su aplicación 150
195. De loseta fina, baldosines y tejas prensadas, ladrillos huecos ó macizos, prensados también: pagarán por cada compartimiento ó laboratorio del horno. 100
196. Fábricas de ladrillo comun ú ordinario, cuya coccion se verifica en hornos Offmman ó de otro cualquier sistema continuo de fabricación: pagarán por cada 10 metros cúbicos de volumen del laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la coccion. 6
197. De teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno. 5
198. Fábricas de teja ladrillos, baldosa ordinaria no prensada, en que la coccion de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comunmente hormigueros: se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados. 46
- Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior. 3'50
199. Fábricas de cristal ó medio cristal (blanco ó de colores): se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos. 115
- NOTA. Cuando en dichas fábricas existan obradores de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.
200. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos: se pagará por cada crisol. 60
201. De glasear y decorar ó pintar vidrios: pagarán por cada fábrica. 140
- NOTA. Cuando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones sufrirán un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua ó vapor, y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.
- Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique también cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricación.
- NOTA. Los hornos comprendidos desde el número 186 al 200 inclusive satisfarán la cuota íntegra, sea cualquiera el tiempo que funcionen.
- Fabricacion de cola y de jabon*
202. Fábricas de cola de cualquier especie: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera. 11'50
203. De jabon duro ó blando: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviesen. 9'20
204. De jabon en frío: se pagará por cada aparato ó caldera. 69
205. De jabon en que se empleen combinados los dos sistemas en frío y en caliente: se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente. 9'20
- Fabricacion de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.*
- A. 206. Fábricas en donde se confeccionan ó embocan vinos del país, imitando á los extranjeros ó dándoles condiciones para el transporte, ó donde se añejan mezclándolos con otros llamados madres ó soleras, siendo ó no vinos naturales: pagará cada una. 1.150
207. Fábricas de vinos generosos (finos ó de lujo). Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen. 4'60
208. De vinos comunes: Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen. 2'30
209. Fábricas de aguardientes: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilacion y concentracion calentadas directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen. 23
210. Fabricacion de aguardientes con aparatos del sistema inglés: se pagará por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricacion continua, sin caldera. 46
211. Alambiques ó alquitarras comunes estando fijos: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen. 17'25
212. Fábricas de concentracion y de anisado de aguardiente: pagarán por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen. 20
213. Fábricas de aguardiente de caña: se pagará por 100 de litros de capacidad de la caldera del aparato de destilacion continua ó de concentracion, sea cualquiera el tiempo que funcionen. 28'75
214. Con alambiques ó alquitarras comunes: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera. 11'50
- NOTA. Cuando las fábricas de aguardiente de caña estén unidas á una fábrica de azúcar ó de refino, pagarán el 50 por 100 de las cuotas correspondientes á aquellas.
215. Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos patatas, rúbia y brisa ú orujo, ó de algun líquido fermentado: pagarán por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricacion continua

(sistema inglés). 23

216. Idem en que se empleen otros aparatos de destilacion ó concentracion: por cada 100 litros de capacidad de la caldera. 13'80

217. Id. en que se empleen alquitaras ó alambiques: por cada 100 litros de capacidad de la caldera de dichas alquitaras ó alambiques comunes. 9'20

A. 218. Fábricas de licores en frio: se pagará por cada una. 230

NOTA. Cuando estas fábricas tengan para su uso aparatos destilatorios para la rectificacion ó anisado de los aguar-dientes, sin ser fábricas de este artículo, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas que correspondan á los expresados aparatos, segun la clase de éstos.

219. Fábricas de sidra: se pagará por cada 100 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen. 1'75

A. 220. De vinagres y de pirolíñitos: se pagará por cada una. 115

Fábricas de bebidas gaseosas.

221. Por cada aparato de gasificacion intermitente que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. 40

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar más de 100 botellas. 80

Por cada aparato de gasificacion continua que pueda elaborar hasta 500 botellas por hora: pagará. 160

Para el mismo aparato que en una hora pueda elaborar más de 500 botellas: pagará. 250

222. De cervezas, se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese. 46

Fabricacion de papel, de otros productos similares é industrias derivadas.

223. Fábricas de carton ordinario y de papel de estraza, se pagará por cada tina. 40'25

224. De carton fino, por cada tina. 57'50

225. De cartulina ordinaria, id. 51'75

226. Idem fina, id. 69

227. Bristol, se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear. 92

228. Finas glaseadas. 143'75

229. De papel ordinario, blanco ó de color, para embalar, se pagará por cada tina. 69

230. Fábricas de papel de fumar. 69

231. Florete ó medio florete para escribir ó imprimir. 103'50

232. Las mismas fábricas por procedimiento continuo, se pagará por cada máqui-

na hasta un metro de ancho, para la obtencion del carton ordinario ó papel de estraza. 345

233. De carton fino. 575

234. De cartulina ordinaria. 460

235. Fina. 690

236. De papel blanco ó de color para embalar. 690

237. Para escribir ó imprimir. 920

238. Teniendo la máquina continua más de un metro de largo, por cada decímetro de aumento se pagará para la obtencion del carton ordinario ó de papel de estraza. 57'50

239. Carton fino. 69'00

240. Cartulina fina. 80'50

241. Idem ordinaria. 69

242. Papel blanco ó de color para embalar. 80'50

243. Para escribir ó imprimir. 92

NOTA. Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquier otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará por este concepto el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricacion respectiva.

A. 244. Fábricas de pastas para papel sin fabricacion de este artículo: se pagará por cada fábrica. 46

245. Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones: se pagará por cada máquina que estampe más de tres colores á la vez. 345

246. Por cada máquina de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez. 230

247. En que se estampa papel á mano, se pagará por cada mesa. 17'25

A. 248. En que se tiña de varios colores el papel para otros usos: se pagará por cada una. 51'75

249. Prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos: se pagará por cada una. 57'50

250. Prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel: se pagará por cada una. 57'50

A. 251. Talleres para la elaboracion de libritos de papel de fumar: se pagará por cada uno que tenga menos de tres operarios. 69

Los que tengan de tres á cinco operarios. 115

Los que tengan de seis operarios en adelante. 143'75

252. Fábricas de sobres para cartas, se pagará por cada máquina ó parato en que se corten los sobres. 34'50

253. Por cada máquina ó aparato que sirva á la vez de plegadora y cortadora. 57'50

Otras fabricas, artefacto y construcciones.

254. Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz: se pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua ó vapor, sea cualquiera el

tiempo que funcione. 23

Movida por caballerías. 17'25

Amano. 11'50

A. 255. Talleres de construcion ó de recomposicion de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ú comodidad: pagarán cada uno en Madrid. 575

Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 488'75

Idem en las demás poblaciones. 345

A. 256. Los mismos cuando no hagan el guarnecido y barnizado: pagará cada uno en Madrid. 345

Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 287'50

En las demás poblaciones. 230

257. Idem de cajas de coches: pagarán cada uno. 195'50

A. 258. Constructores de pianos, arpas, órganos y armoniums: pagará cada uno en Madrid y Barcelona. 345

En Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia. 287'50

En las demás poblaciones. 201'25

A. 259. De instrumentos de aire ó de cuerda de cualquier clase: pagará cada uno en Madrid y Barcelona. 230

En Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia. 201'25

En las demás poblaciones. 143'75

A. 260. De peines metálicos para telares: se pagará por cada máquina de hacer peines con sus aparatos de láminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua ó vapor etc. 115

Movidas por caballerías. 69

Por cada aparato ó banco en donde se confeccionase á mano. 11'50

A. 261. De azogar y platear lunas para espejos ú otros usos: se pagará por cada una. 133

A. 262. Fábricas de alpargatas en que se ocupan más de cuatro operarios para la confeccion de este artículo: se pagará por cada operario. 5,75

A. 263. Establecimientos de escabechar pescados, se pagará, ser cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, por cada uno situado en las poblaciones pertenecientes á la costa del Océano. 207

En las del Mediterráneo. 103,50

A. 264. De salazon de carnes ó pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. Se pagará por cada una. 230

A. 265. Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados: Se pagará por cada una. 356'50

A. 266. De conservas de frutas y hortalizas: Se pagará por cada una. 143'75

A. 267. Fábricas en que aderezan ó envasen aceitunas, y en las que se preparan y

embotellan toda clase de encurtidos, sean ó no de cosecha propia: se pagará por cada una. 178'25

A. 268. Fábricas de tapones y de cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboracion por medio de operarios, y tambien los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboracion: pagarán por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios. 28'75

En caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado se aumentará por cada asiento. 5'75

269. Fábricas de aserrin de corcho: se pagará por cada máquina siendo movida por agua ó vapor. 115

Por caballerías. 86'25

Por cada piedra de tahona para el mismo uso. 57'50

A. 270. Fábricas de abanicos: se pagará por cada una. 356'50

A. 271. Talleres en donde se fabrican piés y barillajes de abanicos no estando anejos a fábricas de estos: se pagará por cada taller cuando trabajen de uno á cuatro operarios. 46

De 5 á 10 id. 92

De 11 id. en adelante. 115

A. 272. Montadores de abanicos, ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos: pagará cada uno. 115

A. 273. rabricantes de armaduras para paraguas y sombrillas: pagará cada uno. 230

274. Armadores de paraguas ó sombrilles: pagará cada uno. 115

275. Fábricas de abonos minerales: se pagará por cada piedra. 46

276. De grasas procedentes de la decocion de reses muertas: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de coccion. 2'90

A. 277. Fábricas de abonos animales anejos á fábricas de grasas; se pagará por cada una. 28'75

A. 278. No estando anejas á fábricas de grasas: se pagará por cada una. 86'25

A. 279. De virutas ó aserraduras de asta para abono ú otros usos: se pagará por cada una. 46

280. De almidon de trigo y féculas. se pagará por cada una. 80

Con aprovechamiento de gluten: se pagará por cada almidonera. 120

De almidon de arroz, patata ú otra materia cualquiera: se pagará por cada almidonera. 140

A. 281. De armas: se pagará por cada una. 862'50

- A. 282. De mesas de billar: se pagará por cada una. . . 287'50
283. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, en que la defecacion de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporacion y concentracion de los mismos se hace en el vacío: se pagará por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña, cuyas generatrices tengan más de 1'60 metros de longitud, movidas por agua ó vapor, aunque sólo funcionasen por temporada . . . 1.150
- Por cada sistema de tres cilindros cuyas generatrices tengan hasta 1'60 metros de longitud movidos por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcionen por temporada . . . 920
- Por cada molino con tres cilindros verticales, hallándose movidos por agua ó vapor aunque sólo funcionen por temporada . . . 690
- Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad.
284. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comunmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecacion del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la accion directa del combustible, y la evaporacion y la concentracion de jugos, caso de verificarse, se hace tambien en calderas á fuego desnudo y á la presion de la atmosfera: se pagará por cada molino de un sólo cilindro movido por agua ó vapor aunque solo funcione por temporada . . . 437
- Cuando el molino sea movido por caballerías: se pagará por cada molino . . . 218'50
- NOTA. Cuando en estas fábricas se refinan los azúcares de su produccion, pagarán además un 25 por 100 de las cuotas respectivas.
285. Fábricas en que se refina el azúcar: se pagará por cada aparato destinado á la concentracion de jarabes en el vacío. . . 644
286. De hacer terrones de azúcar por presion y mecánicamente: pagarán por cada máquina . . . 92
- A. 287. Fábricas de mantas de algodón en rama para entretelar ó alcolchar: se pagará por cada una . . . 69
- A. 288. Fábricas de botones ú hormillas no metálicas: se pagará por cada una. . . 69
289. De botones metálicos, escudos, estrellas y otro adornos por estampacion: pagarán por cada machina ó máquina de estampar. . . 57'50
- Por cada volante para estampar . . . 69
- Por cada volante para recortar . . . 11'50
- NOTA. Si estos establecimientos son movidos por motor de sangre, pagarán además el 50 por 100; y si son por agua ó vapor, el 100 por 100 de las expresadas cuotas, según los casos.
290. De bujías esteáricas ó de cera animal ó vegetal, en las que para la obtencion de las primeras se produce la estearina: se pagará por cada 20 decímetros cuadrados que midan las dos superficies de presion de las placas que contiene cada prensa en caliente. . . 6'32
291. En las que no se fabrica la estearina: se pagará por cada molde de aparato ó aparatos que existen montados. . . 1'15
292. Fábricas de pastas esteáricas para la obtencion de bujías, cerillas fosfóricas ú otros usos: pagarán por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presion de las placas que pueda contener la prensa en caliente. . . 3'45
- NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 290, 291 y 292 tengan anejos y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.
- A. 293. Fábricas de bujías de esperma y parafina: se pagará por cada una. . . 178'25
294. De velas de cera á la paila, se pagará por cada sistema de caldera ó paila ó anillo. . . 138
- A. 295. Blanqueadores de cera anejos á las cererías: se pagará por cada uno. . . 23
- Para el servicio de otros establecimientos. . . 57'50
296. Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada: se pagará siendo movida por agua ó vapor. Por caballería. . . 34'50
- A mano. . . 17'75
- A. 297. Fábricas de velas de sebo. Se pagará por cada una. . . 57'50
298. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundicion. . . 27
- A. 299. De cajas metálicas para relojes: se pagará por cada una. . . 143'75
- A. 300. De petacas, carteras, portamonedas, etcétera, de piel, carton ó cualquiera otra materia: se pagará por cada una. . . 92
301. De cardas cilindricas para el cardado de lanas y algodones: se pagará por cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor. . . 51'75
- Movidas por caballerías. . . 46
- A mano. . . 11'50
302. De coke, empleando el sistema de hornos cerrados: se pagará por cada compartimiento del horno. . . 5'75
- Las mismas por fabricacion en montones: se pagará por cada una. . . 86'20
303. Fábricas de aglomerados de carbonos minerales, vegetales ó de cualquiera otro clase para ser empleados como combustibles: se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de produccion diaria. . . 69
- Para cada 100 kilogramos de aumento ó disminucion, se aumentarán ó disminuirán. . . 6'90
- A. 304. De corrones para las máquinas de hilar: se pagarán por cada una. . . 34,50
305. De grabar cilindros ó de moletar para las máquinas de estampar. Se pagará por cada máquina de grabar movida por agua ó vapor. . . 57'50
- Movida por caballerías. . . 28'75
- A. 306. De fieltros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una. . . 138
307. De fieltros para sombreros cuando se empleen procedimientos mecánicos cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de fieltrear. . . 115
- A. Fábricas de fieltros para sombreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano. Se pagará por cada operario. . . 11'50
- NOTA. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombrereros, tengan ó no reunido los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de las que les está señalada en la Tarifa 4.ª
308. Establecimientos de cortar el pelo á las pieles de liebres ó conejos para la construccion de fieltros ú otros usos. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor. . . 92
- Por caballería ó á mano. . . 46
309. Fábricas de hilados de goma. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor. . . 144
- Por caballerías. . . 104
- A mano. . . 18
310. Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada. Se pagará por cada máquina en Madrid. . . 264'50
- En Barcelona, Sevilla, Valencia y Málaga. . . 207
- En las demás poblaciones. . . 149'60
- A. 311. De hules y encerados. Se pagará por cada una. 143'75
312. Fábricas de estampar hules, se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado. . . 7
313. De caracteres de imprenta. Se pagará por cada máquina de moldear. . . 172'50
314. Talleres de imprimir. Pagarán por cada máquina de imprimir, siendo cualquier su motor y la produccion de hojas impresas, hasta el número de 1.000 por hora. . . 345
- Hasta 4.000 id. . . 460
- Idem 6.000 id. . . 690
- Idem 10.000 id. . . 920
- Idem 10.001 en adelante. . . 1.150
315. Talleres destinados á cortar ballenas. Se pagará por cada sierra ó cuchilla movida mecánicamente. . . 57'50
- A mano. . . 23
- A. 316. Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una. . . 115
- A. 317. De manteca de vacas. Se pagará por cada una. 138
- A. 318. De salazon de mantecas de vacas. Se pagará por cada una. . . 212'75
- A. 319. De mosaico mineral ó vegetal en que se ocupen más de 20 operarios. Se pagará por cada una. . . 701'50
- A. Las de la misma clase en que se ocupe menor número de operarios. Se pagará por cada una. . . 270'25
- A. 320. De naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada una. . . 517'50
- A. 321. De pez. Se pagará por cada una. . . 69
- A. 322. De pergamino, bordones y cuerdas de tripa para instrumentos músicos. Se pagará por cada una. . . 40'25
323. De rasurar palos tintóreos y moler drogas. Se pagará por cada máquina ó aparato movidos por agua ó vapor. . . 51'75
- Por caballerías. . . 23
- A mano. . . 11'50
324. De serrar mármoles, con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada aparato en que se fijan las hijas de sierra. . . 178'25
- Movidos por caballerías. . . 143'75
- A. 325. De sombreros de palma ó paja finas. Se pagará por cada una en Madrid. . . 103'50
- En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . . 86'25
- En las poblaciones de 20.000 á 40.000. . . 69
- En las demás poblaciones. . . 34'50
- A. 326. Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinarias. Se pagará por cada una. . . 28'50
327. De calzado en que el cosido de las suelas se hace á máquina. Se pagará siendo movidas por agua ó vapor, por cada máquina. . . 230
- A. 328. Calzado claveteado en que todas las operaciones se hacen á mano y en las que trabajan más de 30 operarios. Se pagará por cada operario, preparadora ó maquinista. . . 40
- A. 329. Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará por cada una. . . 34,50
330. Fábricas de telas metálicas. Se pagará por ca-

da telar movido por agua ó vapor. 23
 Por caballerías. 17'25
 A mano. 11'25
 A. 331. Aparatos para la fabricacion á mano de la rejilla metálica. Pagarán cada uno. 17'25
 332. Molinos para la raiz de rubia. Se pagará por cada piedra moliendo más de seis meses al año. 46
 Moliendo seis meses ó ménos tiempo. 23
 333. De córtexas de árbol canela, pimienta, etc. Se pagará por cada piedra moliendo más de seis meses al año. 46
 Moliendo seis meses ó ménos tiempo. 17'25
 A. 334. Máquinas para timbrar cajas de cerillas con relieve ó para otros usos. Se pagará por cada una. 57'50
 A. 335. Talleres en que se construyen toneles, barricas y demas pipería. Se pagará por cada uno cuando trabajen desde cuatro á 10 operarios ambos inclusive. 143'75
 Por idem cuando trabajen de 11 á 20 operarios ambos inclusive. 230
 Por idem cuando trabajen de 20 operarios en adelante. 345
 336. Máquinas de cortar y agujerear cartones para los telares á la Jacquard. Se pagará por cada máquina de agujerear. 69
 337. Fábricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodón etc. Pagarán por cada aparato movido por agua ó vapor. 34'50
 Por caballerías. 23
 A mano. 17'25
 338. De peines de asta ó cuerno. Pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó puas de aquellos, siendo movidos agua ó vapor. 17,25
 Por caballerías. 11'50
 A mano. 5'75
 NOTA. Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó más peines á la vez, se aumentarán las cuotas respectivas en proporcion de una por cada uno de dichos peines.
 A. 339. Fábricas de lanzaderas para el uso de los telares de cualquier clase. Se pagará por cada una. 69
 NOTA. Las sierras que trabajen en estas fábricas y para uso propio movidas mecánicamente ó por caballería, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 103 al 107 de esta tarifa respectivamente.
 340. Máquinas movidas por agua ó vapor para descascarar piñones, sea cualquier el tiempo que funcione. Pagará cada una. 57'50
 Movidas por caballería. 34'50
 341. Fábricas de tortas ó panes de higos, aunque sólo funcionen por temporada.

Pagarán elaborados mecánicamente por cada prensa. 69
 Elaborados á mano. Por cada fábrica 6'90
 A. 342. De dulces, bombones ó grajeas que empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que estos sean. Pagarán en Madrid. 517'50
 En Barcelona, Sevilla, Málaga, Valencia y Cádiz. 471'50
 En las demas poblaciones. 391
 343. Máquinas para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor. 17'25
 344. Molinos para descascarar arroz, trabajen ó no todo el año. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor. 34'50
 NOTA. No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó separar el arroz de su cáscara ó envolvente, aun cuando esta operacion no se haga á mano.
 A. 345. Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquier denominacion. Se pagará por cada una. 143'75
 346. De yeso ó cal. Se pagará por cada horno sencillo intermitente. 40
 Por cada horno continuo. 100
 NOTA. Estos hornos pagarán la cuota integra sea cualquiera el tiempo que trabajen.
 347. De pastas para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica cualquiera que sea su mortor. 230
 A. mano. 115
 NOTA. En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia molienda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricacion de harinas y segun los casos respectivamente; y si además vendieren arroz en pequeñas porciones, pagarán tambien el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la clase 6.ª de la Tarifa 1.ª
 348. Fábricas de pan en que el amasado se hace mecánicamente. Se pagará por cada horno intermitente. 115
 Por cada horno continuo. 175
 349. Fábricas de galletas de todas clases. Pagarán por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo. 20
 Siendo el horno fijo ó intermitente. Pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno. 15
 NOTA. Las tahonas que no sean á la vez panaderías, limitándose á molturar sólo, ó á molturar, cerner y clasificar las harinas, deberán pagar la cuota correspondiente con arreglo á la clasificacion que se hace en el epigrafe «Fabricacion de harinas»; pero si además tu-

vieran anejo hornos de cocer pan con tienda unida para su venta, pagarán independientemente una y otra cuota.
 350. Fábricas de estampacion en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar movido por agua ó vapor. 75
 Movid por caballería. 50
 A. 351. Constructores de buques de todos portes. Pagarán 25 céntimos de peseta por tonelada de arqueo de cada buque hasta el número de 1.000 toneladas: por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.
 352. Varaderos ó diques para la recomposicion de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre de los buques se haga mecánicamente. 575
 Cuando el arrastre se haga por fuerza animal. 345
 353. Alquiladores de fuerza mecánica. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilogramos de fuerza de cualquiera clase de motor de agua ó vapor. 15
 354. Fábricas de betun para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente. 15
 Movid por caballerías. 10
 NOTA. For cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.
 Fábricas de harinas y sémolas.
 355. Fábricas que sólo con motores de agua muelen granos durante todo el año, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra. 230
 Que muelen más de seis meses. 172'50
 Ménos de seis meses. 115
 356. En las que alternativamente ó por temporada se emplean motores de agua y de vapor. 218'50
 357. Empleando solo el motor de vapor. 207
 Movidas por caballerías. 74'75
 358. De ménos importancia, ó sean los llamados molinos ó aceñas en los cuales se muelen y ciernen sus harinas sin clasificarlas, siendo movidas por agua y funcionando todo el año, se pagará por cada piedra. 143'77
 Funcionando ménos de un año y mas de seis meses. 103'50
 Menos de seis meses. 69
 359. Con motor de vapor y agua ó de vapor solamente: pagará por cada piedra. 138
 360. Molinos que con motor de agua solamente muelen granos sin cerner y clasificar las harinas, se pagará por cada piedra cuando funcionen todo el año. 103'50
 Funcionando ménos de un año, pero mas de seis me-

ses. 69
 Ménos de seis meses. 34'50
 361. Que con motor de vapor y agua ó de vapor solamente muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas: pagarán por cada piedra. 97'75
 NOTA. A las fábricas ó molinos que trabajen con aguas de depósitos ó á represadas se les bonificará un 20 por 100 de la cuota que les corresponda pagar, segun los casos.
 Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, segun la designacion de los epigrafes anteriores, entendiéndose que la clasificacion es análoga cuando se hace mecánicamente; y si se hiciera á mano se rebajará un 25 por 100 de la cuota correspondiente y segun los casos y lo mismo si las piedras que se empleen son procedentes de canteras del país y no pasan de un metro de diámetro.
 362. Fábricas de harinas de arroz: se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor. 69
 Por caballerías. 34'50
 363. Molinos de viento para hacer harinas: se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. 34'50
 364. Aparatos no anejos á fábricas de harinas, de pastas para sopas ó tahonas; para el cernido y clasificacion de aquellas, siendo movidos mecánicamente, pagarán por cada uno. 80'50
 Movidos por caballerías. 57'50
 A mano. 28'75
 365. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo no anejas á molinos ni fábricas de harinas siendo movidas mecánicamente: se pagará por cada una. 115
 NOTA. Los molinos dedicados exclusivamente á la molturacion de centeno, cebada, avena, maiz y otras semillas, pagarán la mitad de la cuota que segun su clase y tiempo corresponda.
 Fabricacion de chocolates
 366. Obradores para la elaboracion de chocolates con piedras y rodillos á mano: pagarán por cada piedra. 34'50
 367. Máquinas de afinar con cilindros movidos á mano: se pagará hasta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilindrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales. 57'50
 Desde 30 decímetros cuadrados en adelante. 115
 368. Máquinas de afinar con cilindros movidos por agua, vapor ó caballerías: se pagará hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilindrica de uno de ello siendo iguales, ó del mayor en caso contrario. 115
 Desde 36 decímetros cuadra-

dos á 45 id. inclusive. . . 300
 Desde 46 id. á 54 id . . . 575
 Idem 55 id. á 60 id. . . . 1.035
 Por cada 50 centímetros cuadrados que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los cilindros, se pagará en cada máquina. . . 8'60

NOTA. Las Maquinas de afinar que tuviesen más de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda segun el grupo de los anteriores en que se halle comprendido, sirviendo de base para la clasificación el cilindro con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota por cada uno de los cilindros restantes.

NOTA. Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador se pagará por cada uno de los que le excedan el 50

por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.
 369. Por cada piedra llamada de tahona movida por agua ó vapor 287'50
 Siendo movidas por caballerías 201'25

Molinos y prensas para la aceituna, cacahuet y otras semillas oleaginosas.

A. 370. Fábricas de refinación de aceites: se pagará por cada una 92

371. Prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor que trabajen con aceituna ó cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año: se pagará por cada prensa 115

Movidos por caballerías 92
 372. Prensas de husillos de engranajes ó de palancas

para la aceituna y cacahuet, sea cualquier el motor y tiempo que funcionen: se pagará por cada una. 69

373. De rincon ó de torres para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior se pagará por cada prensa. 34'50

374. De viga para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior: se pagará por cada prensa 46

375. Prensas de viga ó de cualquiera otra clase que trabajen con semillas oleaginosas que no sean de las anteriormente expresadas: se pagará por cada prensa, aunque sólo funcione por temporada. 34'50

NOTA. No se exigirá contribucion alguna al que extrai-

ga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribucion, pagará por este concepto la cuota correspondiente.

376. Fábricas de extraccion del aceite contenido en los orujos de la aceituna: se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con el sulfuro de carbono. 17'25

NOTA. Cuando una ó varias de las industrias comprendidas en esta Tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas contribuirán con arreglo á lo que dispone el núm. 4 de la Tarifa segunda.

TARIFA 4.^a

Especial para las profesiones artes y oficios.

NÚMEROS	PROFESIONES DEL ÓRDEN CIVIL.	BASES DE POBLACION IGUALES Á LAS DE LA PRIMERA TARIFA.									
		MADRID. Pesetas.	1. ^a Pesetas.	2. ^a Pesetas.	3. ^a Pesetas.	4. ^a Pesetas.	5. ^a Pesetas.	6. ^a Pesetas.	7. ^a Pesetas.	8. ^a Pesetas.	9. ^a Pesetas.
1	Albéitares y herradores que no sean veterinarios	64	58	52	46	40	36	30	24	18	14
2	Arquitectos	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
3	Cirujanos de segunda clase	150	138	98	85	80	74	56	46	28	24
4	Idem de tercera, matronas y comadrones que no sean Médicos.	98	85	62	52	46	40	35	30	24	18
5	Dentistas que no sean Médicos	220	184	150	110	80	75	64	46	34	28
6	Farmacéuticos (A)	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
7	Maestros de obras.	184	144	120	110	104	98	80	64	52	34
8	Médicos-cirujanos, ó sean los que á la vez ejercen ambas profesiones	300	208	208	166	150	138	108	80	52	46
9	Médicos puros ó Médicos-cirujanos que ejerzan solo la Medicina	230	276	190	160	146	132	98	76	46	40
10	Médicos-cirujanos que ejercen solo Cirujía (B)	230	208	190	150	146	132	98	76	46	40
11	Facultativos de segunda clase.	224	202	184	160	138	126	92	69	40	34
12	Practicantes, sangradores, ministrantes y callistas.	75	64	52	46	40	35	28	23	18	12
13	Profesores de música	75	64	52	46	40	35	28	23	18	12
14	Veterinarios, tengan ó no establecimiento para herrar.	110	103	98	85	74	62	52	40	35	30

(A) No se exigirá otra cuota por la venta de aguas medicinales al por menor ni por la de los aparatos, enseres ú objetos de inmediata aplicacion curativa á que se refiere el núm. 12 de las Ordenanzas del ramo.

(B) Los Médicos-Cirujanos del cuerpo de Sanidad militar contribuirán con las cuotas designadas en la tarifa 5.^a ó de patentes.

Los Médicos homeópatas podrán formar gremio separado.
 Los Médicos de establecimientos balnearios que no se hallen matriculados por industrial en el lugar en que residan habitualmente, pagando todo el año la cuota que les corresponda segun su clase, pagarán por temporada ó temporadas, sea cualquiera el tiempo que duren, segun la clase de los establecimientos: en los de primera clase 400 pesetas, en los de segunda id. 300 pesetas, en los de tercera id. 200 pesetas, en los provisionales 100 pesetas.

Sin base de poblacion.

15 Agrimensores, ejercen ó no todo el año. . . 50 ptas.
 16 Intérpretes jurados cerca de los Tribunales. 30
 17. Profesores de dibujo ó con Academia abierta en su casa 50
 18. Profesores de dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre en casas particulares. 30
 19. Profesores de lenguas y humanidades 30
 20. Tasadores de alhajas, géneros y efectos . . . 100

21. Los ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes y agrónomos ó industriales que se dediquen á la direccion de obras, de empresas, de corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formacion de proyectos ó estudios retribuidos, pagarán. 250
 Los industriales á que se refiere el número anterior que dirijan por sí mismos fábricas ó aparatos de su propiedad, no pagarán contribucion co-

mo directores de la construccion ni por los proyectos para la misma; pero satisfarán lo que corresponda á la industria que se establezca.
 22. Los Ayudantes de Obras públicas y cualesquier otras personas con título profesional ó sin él que se dediquen á los trabajos expresados en el número anterior, pagarán. 100
 23. Los tasadores de bienes nacionales que no sean ya contribuyentes por alguna de las clases

profesionales comprendidos en las tarifas, pagarán. 50
 Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una empresa ó particular con sueldo fijo, contribuirán con arreglo al número 1 de la Tarifa 2.^a

(Se continuará.)